

ENRIQUE SAYAGUÉS LASO O EL HUMANISMO DE UN DOCENTE JURISTA

Mariano R. Brito

I. INTRODUCCIÓN

Cuando nos abocábamos a escribir para el justiciero homenaje a Enrique Sayagués Laso, en la ocasión hubo de resaltar, adquiriendo carácter determinante, su ser docente. Ciertamente fue, es y será tal, como dijo PRAT, "... , por sobre todas las cosas, y sin empalidecer los méritos en sus otras actividades, Sayagués Laso fue un docente vocacional nato".¹

Desde tal fuente hemos creído posible conocer a SAYAGUÉS-LASO, cuando jóvenes aún nos introducíamos en el rol de alumno, procurando aprehender su saber vertido con la certeza, precisión y rectitud de quien asumía ya entonces la plenitud de su ser auténtico maestro.

Pudo entonces alcanzar, y efectivamente lo hizo en unidad de vida, cuando reveló -trasuntó- sin caer en el campo de las doctrinas del derecho libre o de ciertas expresiones de orden político más que jurídico, ya que tampoco resultaba ser lo suyo aquello de que bien previno otro gran maestro uruguayo, el procesalista COUTURE: la "desconexión absoluta de la ley con la sentencia y la posibilidad de que el juez pueda desentenderse de las normas que le señala el legislador".²

Pero también SAYAGUÉS-LASO, enseñando en su labor conformadora, plasmó una ardua y sapiente tarea, cual auténtico orfebre, mostrando la concurrencia de "los casos también frecuentes en que el juez deba establecer en concretas (sentencias determinadas) situaciones no determinadas en la ley..."³

Más aún: ocupándose de jurisprudencia y doctrina hubo de mostrar: "Mucho se ha discutido de si la jurisprudencia y la doctrina son o no fuentes", para de inmediato consignar: "no corresponde aquí entrar al análisis de la cuestión, que se trata de un punto que interesa a la teoría general del derecho y que por lo tanto excede los límites de nuestro estudio.

Partimos del supuesto —exacto a nuestro juicio— de que la jurisprudencia y la doctrina son fuen-

¹ PRAT, Julio A., Preliminares, en *Perspectivas del Derecho Público en la segunda mitad del Siglo XX*, Homenaje a Enrique Sayagués Laso, Tomo I, parágrafo 2, pág. XXXIV, ed. Instituto de Estudios de Administración Local.

² COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1976, pág. 302.

³ *Ibidem*, pág. 311.

tes de derecho, aunque no sean fuentes obligatorias, como lo son las analizadas precedentemente.

Lo primero a tener en cuenta cuando se estudia la jurisprudencia y la doctrina como fuentes del derecho administrativo, es que su eficacia jurídica formal es la misma que en el derecho privado: no tiene fuerza obligatoria. Pero a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil o comercial, en donde dichas fuentes tienen una importancia limitada aunque cada día creciente, juegan un papel preponderante, cuya trascendencia no puede subestimarse.

En efecto, numerosas teorías y conceptos que hoy día son pilares básicos del derecho administrativo, han sido elaborados exclusivamente por la jurisprudencia y la doctrina, con prescindencia del legislador, el cual muchas veces se ha limitado, tiempo después, a recoger en la ley las soluciones así creadas⁴. Y así, luego de recordar la labor creadora del Consejo de Estado, “cuya jurisprudencia ha ido elaborando en gran parte paso a paso, el derecho administrativo francés, quizá el más adelantado del mundo. Pero paralelamente se ha sentido la influencia de los grandes doctrinarios franceses, que no sólo han sistematizado las soluciones jurisprudenciales, sino que a su vez las han orientado. Es con hecho indudable la influencia que proyectó la obra de LAFERRIERE... y más modernamente cuánto han influido las enseñanzas de DUGUIT, HAURIOU, JEZE, WALINE, etc. La noción de servicio público, los desarrollos del concepto de concesión de servicio público, la teoría de la responsabilidad por acto o hecho administrativo, son solamente algunas de las muchas creaciones fundamentales de la jurisprudencia y la doctrina francesa”⁵.

Y agregó SAYAGÜES-LASO: “Lo mismo cabe decir de los demás países, con las diferencias lógicas que existen de unos a otros”, verificaba que “En la Argentina ha sido muy importante la labor de la Suprema Corte, que con frecuencia invoca las soluciones jurisprudenciales norteamericanas, así como la enseñanza del profesor BIELSA”⁶.

Un panorama análogo hallaba por último SAYAGÜES en nuestro país: “Basta recorrer, decía, una colección de jurisprudencia para apreciar la medida en que los jueces, cuando el derecho positivo no brinda solución al caso, acuden a la doctrina y a la jurisprudencia extranjeras, especialmente francesas e italianas, para fundar las soluciones a que arriban”⁷.

Al aserto de nuestro Maestro, hubo de seguir una importante y fecunda doctrina y jurisprudencia nacional⁸. Y él mismo, ya en su Tratado, se preguntaba: “¿Cuáles son las razones que explican esa mayor importancia de la jurisprudencia y la doctrina en la elaboración del derecho administrativo comparativamente con el derecho privado?” Y comprobaba dos motivos fundamentales, diciendo:

“a) En derecho privado, especialmente en materia civil y comercial, existen grandes codificaciones que dan solución concreta al mayor número de cuestiones que puedan presentarse...

Estas codificaciones han sido posibles porque son ramas del derecho elaboradas paulatina-

⁴ SAYAGÜES LASO, Enrique, cit. 10ª. Ed. 2010, pág. 161.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*, p. 161.

⁷ Vide: El Tratado de Derecho Administrativo en edición actualizada hasta el año 2010, cumplida por Daniel Hugo MARTINS.

⁸ Vide: La sistemática labor cumplida por el ANUARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Montevideo, ed. F.C.U. T.I. a XVI.

mente a través de los siglos y que, por lo mismo, han alcanzado una sistematización casi perfecta. En el derecho administrativo la situación es completamente distinta...” y establecía las razones determinantes de que en él “no haya grandes codificaciones, que las leyes dictadas se modifiquen rápidamente al cabo de pocos años para adaptarse a las nuevas necesidades; y, sobre todo, que en muchos sectores falten textos legales o que, cuando existen, sean fragmentarios o simplemente establezcan algunas pocas normas fundamentales. Frente a los vacíos o a la insuficiencia del derecho positivo, la jurisprudencia y la doctrina han debido colmarlos, elaborando reglas en escala cada vez mayor. Y como las soluciones así elaboradas han respondido a principios de justicia y equidad, a la vez que han contemplado adecuadamente los intereses públicos y las necesidades de la administración, el legislador no se ha sentido obligado a intervenir...”.

“b) Pero además ocurre que mediante la misma labor interpretativa de jueces y juristas, se llega a crear un vacío legal allí donde no lo había, o por lo menos, donde se estimaba que no existía tal. Luego de afirmada esa conclusión, se abre un nuevo campo para la elaboración jurisprudencial y doctrinaria”⁹.

Avanzado ya el siglo XXI, la doctrina administrativa uruguaya se ha ocupado intensamente de las Fuentes del Derecho Administrativo, y entre ellas ha volcado sus reflexiones sobre jurisprudencia, doctrina y precedente administrativo¹⁰.

Aun oteando en aquella unidad de vida que de la suya hizo SAYAGUÉS-LASO, séanos posible procurar con precisión que usara WALINE, que “Le tragique destin d’Enrique Sayagués-Laso montre q’un juriste peut perdre la vie pour avoir noblement exercé son devoir professionnel, sans haine et sans crainte”¹¹.

También entonces, del acaecimiento de esa muerte, dijo WALINE: “La mort sublime d’Enrique Sayagués Laso n’est que le couronnement d’une vie d’une dignité exemplaire. Elle ajoute un dernier titre, et le plus incontestable a notre admiration, mais nous ne pouvons empêcher de déplorer d’autant plus la perte de celui que fut un maître pour bien des juristes latino-américaine qui eurent la chance de recevoir sont enseignements, un collègue hautement estimé pour les professeurs des facultés de droit du monde entier, et surtout un amie très cher pour ceux qui eurent le privilège de le rencontrer soit dans sont accueillante maison de Montevideo, soit à l’occasion des grands voyages q’il aimait entreprendre à travers le monde”¹².

De él, nuevamente con WALINE, recordemos: “L’home était de haute stature, d’un regard vif, de parole facile, direct d’une extrême franchise, mais d’une parfaite aménité”.

“Son intelligence était remarquable; il avait une rapidité de compréhension exceptionnelle; mais assimiler la pensée d’autrui allait de pair chez lui avec la faculté d’en saisir les points faibles et de la juger, sans esprit de contraction systématique comme sans complaisance excessive”¹³.

Docencia fue la suya, sin prisa, pero sin pausa, en labor de artífice que moldeaba con preci-

⁹ SAYAGUÉS LASO, cit. P. 163.

¹⁰ BRITO, Mariano R. - Jurisprudencia; CAJARVILLE, Juan Pablo - La incidencia de la doctrina al sistema de las Fuentes del Derecho Administrativo Uruguayo, DURÁN MARTÍNEZ, Augusto en El Precedente Administrativo, en Fuentes del Derecho Administrativo, IX Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, 2010, Mendoza, Argentina.

¹¹ WALINE, Marcel, ob.cit. en nota 1, T. I, parágrafo 1., p. XXV.

¹² *Ibidem*, p. XXVI.

¹³ *Ibidem*.

sión el fruto buscado: el alumno, en tarea no pretendidamente acabada, porque bien supo moverlo a la continuidad que antes que agotamiento se muestra transformación. Muestra cabal del rasgo apuntado se halla en aquel texto de SAYAGUÉS-LASO que apareciera en la Revista de Administración Pública española¹⁴.

En aquella su obra formadora no puede descuidarse que “Par sa vie, par son oeuvre et jusque dans sa mort, Enrique Sayagués-Laso aura été non point un “signe de contradiction”, mais bien au contraire un pionner de l’amitié entre tous les hommes”¹⁵.

Su construcción intelectual hizo realidad que nos convoca con invariable permanencia y contemporaneidad, capaz de engendrar ieri, hodie et nunc –la legión de sus alumnos– hallando plasmado en su Tratado de Derecho Administrativo, sus libros y publicaciones científicas, y en la docencia personal, expresión de vida vivida. Lo que de su Tratado se afirmó, bien adquiere peculiar intensidad para toda aquella multitud vertida en fruto generoso en los planos tan nutridos y variados del derecho: “No se sabe qué admirar más en ella [su obra]: la abundancia y la seguridad de la información latinoamericana y europea, que supone largos años de investigaciones minuciosas y metódicas; el vigor del razonamiento jurídico, que impone al lector cada solución con el rigor de la evidencia; finalmente, la claridad verdaderamente límpida de la exposición...; la alianza de las tres [cualidades citadas] –alianza excepcional en obras de derecho– brinda al Tratado su valor incomparable”¹⁶. Y, sin hesitación, su docencia permanente es particularmente merecedora de juicio tan preciso y veraz.

Bien, que con prolija y plena puesta al día, Daniel Hugo Martins nos acerca el Tratado con la devoción del alumno fiel y del profesor forjado también en las cercanías del Maestro, para recordarnos que éste “... Toda esta actividad académica la realiza sin dejar de dictar sus clases, publicar artículos en revistas jurídicas, atender su estudio de abogado, integrar la Sociedad de Legislación Comparada de París (desde 1955) y el comité France-Amerique de Montevideo (desde 1956) y dirigir el Instituto de Derecho Público de la Facultad (desde 1958) ...”¹⁷.

Aún el desarrollo del tema del presente artículo, nos convoca a la reflexión en concurrencia real de unos rasgos que hemos creído posible advertir, distinguiéndolos para finalmente concluir en un plexo de atributos esenciales del docente que fue, es y seguirá siendo, nuestro Maestro. Ellos son:

II. RASGOS FUNDAMENTALES

Su vocación docente como llamado existencial a ser y vivir en una conducta armónica.

¹⁴ REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Madrid N1 48, septiembre – diciembre 1965, pp. 393-413, con el agradecimiento de la Revista citada a los profesores Daniel Hugo MARTINS (Uruguay) y León Cortiñas PELÁEZ (U.A.M. Az. México), la disponibilidad del texto “COMO ESCRIBIR UN LIBRO” (De investigación Jurídica) – que fuera versión taquigráfica de las clases de Enrique Sayagués-Laso), remitiendo a la revisión mexicana de ese estudio, publicada en Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XVI, Nos. 64-64, Jul. –Dic., 1966, pp. 955-976.

¹⁵ WALINE, cit., p. XXVII.

¹⁶ CORTIÑAZ-PELAEZ, León, Introducción general. Una visión planetaria del hombre y del Derecho Público, en Perspectivas del Derecho Público en la segunda Mitad del siglo XX, ob. Cit. Nota 1, supra, T.I, pág. L.

¹⁷ MARTINS, Daniel Hugo, en Prólogo a la 9a. edición, puesta al día en 2010, del Tratado de Derecho Administrativo, de Enrique Sayagués-Laso, ed. F.C.U. Clásicos Jurídicos Uruguayos, Montevideo, set. 2010, p. 19. Remitimos al lector a la puesta al día que halla en el Prólogo, (pp. 17 a 40).

¡Cómo puede hallar explicación la plenitud coherente en enseñanza tan sabiamente formadora, sino porque Enrique SAYAGUÉS-LASO fue dotado de una personalidad enriquecida en acervo cultural de vasto entorno, de círculos concéntricos! Para esto, a él se allegaron vertientes de cultura forjada, que conoció y asimiló.

También nosotros podríamos afirmar de SAYAGUÉS-LASO con PRAT: “Intento evocar al hombre, al abogado, al profesor, al jurista que coexistieron en SAYAGUÉS-LASO. La tarea no es fácil, ya que fue una figura de excepción. Trataremos de hacerlo de la manera más objetiva posible, aunque reconocemos que fue nuestro profesor;...”, pudiendo también afirmar que “... aprendimos a conocerlo, a admirarlo y a comprenderle, que en términos cristianos equivale a amarlo”¹⁸.

Años después, ya en la década del 2000, podíamos advertir en la reflexión reiterada y recordada de SAYAGUÉS, Maestro, docente de docentes, formador de profesores para sus clases y sus obras de forja, que enseñó: en “El desarrollo temático delimitado (que) sitúa a cabalidad el objeto a examen, con precisión de certeza en el quehacer operativo y rasgos fundamentales de las transformaciones apuntadas, y éstas, en tanto concurren a la educación y a la enseñanza. Con todo lo cual asume incuestionablemente la movilidad esencial del Derecho Administrativo, la que llamáramos su “vis expansiva” –no retracción ni contracción– sino diversificada y diversificante”¹⁹.

El asunto o base cultural que advertíamos en SAYAGUÉS-LASO, que llevaría en él aquella vis expansiva, en actitud de captación de la apertura con rigor científico, en el encuadre normativo, y con actitud pragmática innegable, pero que hacía con adhesión al balizamiento normativo. De él, bien pudo hacer la referencia quien –destacado jurista administrativo, BAENA DEL ALCAZAR– distinguió dos mentalidades: “La del jurista (que está determinado de una parte por la tradición multiseccular de los estudios jurídicos, y de otra, por la posición del jurista en torno al poder. El jurista, que ha proporcionado en la época del Renacimiento a la monarquía absoluta el fundamento jurídico de su poder, durante el último tercio del siglo XVIII va a abandonar este punto de vista, para elaborar un nuevo sistema de derecho público que será justamente lo más opuesto a la situación del Antiguo Régimen.

Ahora no se trata de fundamentar el poder del rey, sino de asegurar la libertad del ciudadano. En el nacimiento del derecho administrativo, hay que situar la convicción de la época de que es necesario que el Poder sea frenado en beneficio del individuo. Y esta mentalidad, con algunas adaptaciones, puede decirse que se ha mantenido hasta nuestros días”.

“Además, estos hombres no partían de la nada. La elaboración en el campo del derecho privado de una serie de conceptos, al ser importados al campo del derecho público, al mismo tiempo que proporcionaba elementos técnicos útiles, hacía que los estudiosos del derecho administrativo contaran con el apoyo de una firme y larga tradición científica”²⁰.

SAYAGUÉS-LASO –luego de prolija revisión de criterios doctrinarios– habiendo examinado “NOCIONES FUNDAMENTALES”, Derecho Público y administrativo²¹, con el equilibrio emer-

¹⁸ PRAT, cit., p. XXXI.

¹⁹ BRITO, Mariano R., Hacia un sistema universitario integrado, en Transformaciones actuales del Derecho Administrativo, Coordinador: Carlos E. DELPIAZZO, ed. Fundación de Cultura Universitaria, 1ª. Ed. Noviembre 2010, pág. 269-279.

²⁰ BAENA DEL ALCAZAR, Mariano, Perspectivas y tendencias de los estudios sobre Ciencia de la Administración, ob. Cit. Nota 1 y 8, supra, T. IV, parágrafo 97, pág. 25.

²¹ TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, ed. cit. T.I, Cap. I, pág. 42 y ss.

gente de la atenta consideración –conurrencia de principio, orden normativo y pragmática–, observó: “Es indudable que ciertas actividades o situaciones afectan principal o inmediatamente los intereses generales, mientras que otras tienen una trascendencia más particular, relacionadas directamente con las personas o entidades privadas. Por lo mismo, aquéllas requieren una regulación jurídica especial, que se logra mediante normas con características peculiares, las cuales constituyen el derecho público. Para fijar pues el campo del derecho público, es imprescindible determinar cuáles actividades o situaciones afectan principal e inmediatamente los intereses generales y cuya regulación, por lo tanto, es o debe ser de derecho público. Esa determinación está sujeta a los puntos de vista jurídicos, políticos, sociales y económicos que predominen en un momento dado en cada país. Por lo mismo, las soluciones serán variables según los países y las épocas”²².

La evolución del pensamiento doctrinario lo llevaría a armonizar en razonable equilibrio o concurrencia aquello que recibió posteriormente la calificación de “pensamiento compatible”²³ y que en SAYAGUÉS, bien hubiera merecido el calificativo de “sentido común” o prefilosofía.²⁴

En suma, como afirmáramos a propósito del título del párrafo 1: La vocación docente de SAYAGUÉS LASO fue respuesta positiva al llamado existencial de ser y vivir una conducta armónica en un docente con dimensión humanista y vivencia también de atención a la realidad y a la acción.

El segundo elemento atributo esencial del plexo docente de SAYAGUÉS-LASO fue la universalidad de esa llamada vocacional.

El significado más directo e inmediato que creo posible advertir en mi Maestro es la universalidad de esa llamada, con una manifiesta determinante subjetiva en el sentido de que es vivencia personalísima, que conocida cabalmente por él la siguió fielmente en su vida en tanto y cuanto ella subsistió. A él alcanzó y perteneció en el sentido que todos los hombres son personalmente llamados cuando se da en ellos el que bien podemos definir llamado o convocatoria personal. No se trata de una llamada simplemente general sino singular, subjetiva o personal, para expandirse y poner al servicio de una auténtica misión.

Con la convocatoria o universalidad de la llamada vocacional que animó el impulso creador de SAYAGUÉS-LASO, se comprende la afirmación de lúcidos administrativistas contemporáneos suyos. Tengamos así presente a Cortiñas-Peláez cuando dijo refiriéndose al Tratado: “No se sabe qué admirar más en ella [en la obra]: la abundancia y la seguridad de la información latinoamericana y europea, que supone largos años de investigaciones minuciosas y metódicas; el vigor del razonamiento jurídico, que impone al lector cada solución con el rigor de la evidencia; finalmente la claridad verdaderamente límpida de la exposición... La alianza de las tres (cualidades) –alianza excepcional en obras del derecho– brinda al Tratado su valor incomparable”.

“Es una obra destinada a volverse clásica, una verdadera suma del Derecho administrativo que será citada durante mucho tiempo como una obra maestra. De ella pudo decir GARRIDO FALLA,

²² Es indudable que con la concurrencia ponderada en el pensamiento citado de nuestro Maestro de los criterios reproducidos, se advierte en él la armónica concertación de praxis o pragmatismo y con principios o criterios jurídicos fundamentales, de inspiración en las fuentes o criterios de verdad o de base constitucional.

²³ RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, en Códigos Éticos, Una apuesta concreta de gobernanza en positivo, ed. Netbiblo, Villanueva, Centro Universitario La Coruña, 2009, p. 29.

²⁴ DERISI, Octavio N., La Doctrina de la inteligencia de Aristóteles a Santo Tomás, ed. Club de Lectores, Buenos Aires, 1980, p. 16.

con su autoridad expresada en la más alta tribuna jurídica administrativa contemporánea: Hemos de convenir en que el nombre del profesor Sayagués-Laso no era demasiado conocido para los administrativistas españoles (...) Mas he aquí que de pronto se nos convierte en el autor de un Tratado de Derecho Administrativo que, a juzgar por la calidad del primer volumen aparecido, está destinado a colocarse a la cabeza –y entiéndase esta afirmación nuestra en toda su literalidad– de la producción jurídico-administrativa en lengua española”²⁵.

La apertura metodológica y a la concepción de ideas sustantivas se ve manifiestamente en SAYAGUÉS-LASO cuando advierte la distinción entre funciones y cometidos estatales hasta sus últimas consecuencias poniéndola al servicio de una idea (tal como señala nuestro reiteradamente citado Cortiñas-Peláez): “la de la realización del sozialer Rechtsstaat, del Estado Social de Derecho. Intervencionista moderado, tal cual surge de su misma clasificación de los cometidos estatales, reconoce un amplio campo a la iniciativa individual en la satisfacción de las necesidades colectivas; pero como es impensable que dichas necesidades no sean satisfechas, todo cometido estatal puede ser declarado servicio público por ley, inclusive los servicios sociales o las actividades del dominio de la actividad privada, dentro de los límites constitucionales. En potencia el Estado puede controlar así por vía legal toda la actividad social o económica, ya que es inconcebible que los imperativos sociales puedan ser contradichos merced a una concepción caduca de las libertades individuales”. Pero véase siempre, el equilibrio de Sayagués Laso, acudiendo “a los límites constitucionales”, con afirmaciones tan contundentes como las garantías de la libertad de enseñanza”²⁶.

Más aún: con Cortiñas-Peláez, “cabe destacar dos capítulos: el referente al contencioso-administrativo y aquel en que se halla su teoría de las personas públicas”²⁷. Su capítulo sobre el primero, “fruto de las meditaciones del profesor apoyadas en una larga e intensa práctica administrativa y forense es una obra teórico-práctica fundamental. Los detalles más delicados son expuestos por alguien que los ha visto funcionar, los ha manejado, ha contribuido a su perfeccionamiento. Y son expuestos con la preocupación constante de ser explicados racionalmente, de ser vinculado a los principios generales del derecho, de mostrar los orígenes y desarrollos contradictorios que se entreveran en los derechos extranjeros. Jurista, lo es ciertamente hasta la punta de los dedos. Sabe manejar los textos, interpretarlos y desarrollarlos con ayuda de los más sutiles razonamientos. Pero no se complace en estos razonamientos por ellos mismos: no perdió jamás de vista las realidades de la vida, siempre sometidas a la razón”²⁸.

El camino intelectual del Maestro, hubo de ser necesariamente andadero, lo fue y es aun, mostrando equilibrio y armonía en encuentro de “realidades de vida”, razón, adecuación a la verdad y también la eficacia formal de sus manifestaciones y concreciones. Estos últimos han de confrontarse con los principios generales de derecho “que por sus signos o rasgos distintivos se abren al esfuerzo racional procurando la distinción cierta, precisa y concreta”²⁹.

“Acantonado el orden de cuestiones mencionadas, se adentra de inmediato en el objeto del conocer: allí se halla la base conceptual de los principios generales del Derecho Administra-

²⁵ GARRIDO FALLA, Fernando, en Revista de Administración Pública, Madrid, 1954, p. 286, cit. Por León Cortiñas Peláez, en Perspectivas del Derecho Público en la segunda mitad del siglo XX, Montevideo cit. P. L-LI.

²⁶ Constitución de la República, cit. Art. 68.

²⁷ CORTIÑAS-PELÁEZ, cit. T.I. p. LVI.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ BRITO, Mariano R., Los caracteres de los principios generales del derecho en el Derecho administrativo Uruguayo, en los Principios en el Derecho Administrativo Uruguayo, Montevideo, ed. AMF, 2009, p. 16.

tivo uruguayo... Con el andarivel expresado cabe avanzar, reconociendo en el derecho uruguayo, el basamento constitucional de los principios generales de derecho que nos ocupa, y “aun su eventual existir y valer sin texto” como podríamos afirmar también para aquellos, citando a Maurice Hauriou³⁰.

Cuando efectuamos las citas precedentes, creemos reconocer la apertura de SAYAGUÉS-LASO a los elementos que luego la doctrina posterior al primer tomo del Tratado y la jurisprudencia, aun la legislación, habrían de acoger en el tratamiento de esta fuente del derecho administrativo: los principios generales del derecho. No sin certeza, reconoció que “Igual que en las demás ramas de las ciencias jurídicas, los principios generales del derecho tienen aplicación en nuestra disciplina”³¹.

Al pie del párrafo transcrito, con su inequívoco rigor científico, evitando exacerbar el terreno de su conocer cierto, indicó en nota 2 al pie de la pág. citada: “No corresponde estudiar aquí las cuestiones de carácter general sobre los principios generales del derecho, porque es materia de la teoría general y de la filosofía del derecho”.

Reconocida que fue la presencia de los principios mentados también para nuestra ciencia jurídica, obró con el rigor de quien no circunscribe o cierra balizando el camino por el exclusivo circuito formal normativo. Otros –doctrina y jurisprudencia- habrían de seguir la investigación en torno a los principios generales de derecho³².

Aún un rasgo de la afirmación doctrinal de SAYAGUÉS-LASO receptivo de la apertura a los principios generales de derecho administrativo, desde su fuente primigenia, la realidad del ser, cuando afirmó con la contundencia del obrar que sigue al conocer (saber, en su caso): “Frente a las insuficiencias del derecho positivo, cuando una cuestión no puede resolverse por las reglas del derecho público, cabe invocar los principios generales del derecho para fundar la solución justa”³³.

Y sígase la reflexión del maestro en dos párrafos que aleccionan precisamente sobre la salvaguarda de los criterios del derecho público para cuando de la materia que él rige se trata, sin más ir a la sustitución privatista, con una a veces conmixtión que introduce la pretendida regulación por derecho privado a que en nuestros días suele hartar frecuentemente acudir. Véase la precisión de SAYAGUÉS-LASO cuando enseñó:

“Así, considérase aplicable al derecho administrativo el principio de la buena fe, que por la propia naturaleza tiene carácter general y debe regir todas las relaciones jurídicas. Esto no significa que ese principio tenga en derecho administrativo las mismas consecuencias que en derecho civil o comercial. Pero el concepto de la buena fe, considerado en sí mismo, se extiende al derecho administrativo y es susceptible de importantes desarrollos”³⁴.

³⁰ HAURIU, Maurice, Principios de Derecho Público y Constitucional, Madrid, 2ª. Ed. Trad. De Carlos Ruiz del Castillo, pág. 327.

³¹ SAYAGUÉS-LASO, Enrique, Tratado cit. T.I, ed. 2010, cit., p. 164, Nº 83.

³² V. Tratado de Derecho Administrativo, 9ª. Ed. puesta al día a 2010 por Daniel H. Martins, p. 164 a 167.

³³ Ibidem, p. 164, Nº 83.

³⁴ Ibidem, en nota 3 al pie remite a “... entre otras muchas aplicaciones, lo relativo a la ejecución de los contratos de la administración y la protección de la ecuación financiera del particular contratante”.

“Lo mismo ocurre con el principio del enriquecimiento sin causa, que se invoca en derecho administrativo para justificar determinadas soluciones, sin que ello signifique admitir las reglas sobre ese punto establecidas por el derecho civil^{35 36}.

Y conduce armónicamente SAYAGUÉS-LASO la relación Derecho Público (y en éste, comprendido el Derecho administrativo) – Derecho Privado.

GRACIAS MAESTRO.

Montevideo, abril 2011.

³⁵ *Ibidem* y v. remisión a pág. 578, N° 399 sobre enriquecimiento sin causa.

³⁶ Los subrayados me pertenecen.